



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de Abril dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Función Jurisdiccional Superintendencia de Salud.
Radicado:	760012205000202100328-00
Demandante:	Myriam Alba Medina
Demandado:	Coomeva EPS S.A.
Origen:	Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
Asunto:	Confirma sentencia- Cobertura económica de incapacidades médicas.
Sentencia escrita No.	099

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Coomeva EPS S.A.**, contra la sentencia N° S-2021-000238 del 23 de febrero de 2021¹, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso promovido por la señora Myriam Alba Medina contra Coomeva EPS S.A..

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

¹ Cuaderno Supersalud, Págs. 57 a 65 Archivo de 1. DEMANDA 1-2018-139500

Pretende la demandante se efectúe el reconocimiento y pago por parte de Coomeva EPS S.A., de: **i)** las incapacidades médicas que le fueron otorgadas; **ii)** de los intereses moratorios, y **iii)** al pago de las costas procesales².

2. Contestación de la demanda.

2.1 Coomeva EPS S.A.

La entidad demandada, dio contestación a la demanda, propuso las excepciones de mérito de: “Buena fe”, “Inexistencia de la obligación por pagos extemporáneos”, entre otras. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir la contestación de la demanda (Art. 279 y 280 C.G.P.)³.

3. Decisión de primera instancia

3.1. Por medio de la Sentencia N° S-2021-000238 del 23 de febrero de 2021⁴ (Págs. 57 a 65 ibíd.), la *a quo* decidió: **Primero**, accedió a las pretensiones formuladas por la demandante, en contra de Coomeva EPS S.A. **Segundo**, ordenó a la entidad promotora de salud Coomeva EPS S.A., a pagar a la señora Myriam Alba Medina, la suma de \$1'155.756. **Tercero**, ordenó a Coomeva EPS S.A., a efectuar el pago de intereses moratorios a favor del demandante, liquidados desde el 27 de septiembre de 2018, hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica, a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN. **Cuarto**, ordenó a la demandada a pagar la suma de \$57.788, a favor de la demandante, por concepto de agencias en Derecho. **Quinto**, indicó que la Sentencia puede ser impugnada.

3.2. Para arribar a tal decisión, la Superintendencia Delegada señaló que está debidamente probado que la demandante se encontraba afiliada al SGSSS a través de Coomeva EPS S.A. en calidad de trabajadora independiente, siendo beneficiaria de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo; que en vigencia de dicha afiliación le fueron negadas en razón al pago extemporáneo en sus aportes a la Seguridad Social, las incapacidades que se relacionan a continuación:

² Cuaderno Supersalud, Págs. 1-3 ibidem

³ Contestación J-2018-2280.eml Págs. 1 a 9.

⁴ Cuaderno Supersalud, Págs. 57 a 65 Archivo de 1. DEMANDA 1-2018-139500.

NOMBRE	CC	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS
MYRIAM ALBA MEDINA	51752331	14/08/2017	23/08/2017	10
MYRIAM ALBA MEDINA	51752331	24/08/2017	30/08/2017	7
MYRIAM ALBA MEDINA	51752331	31/08/2017	29/09/2017	30
MYRIAM ALBA MEDINA	51752331	02/10/2017	05/10/2017	4

Así mismo, la *a quo*, realizó el análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder al reconocimiento de las incapacidades enunciadas, a la luz del Decreto 780 de 2016, Artículos. 2.1.13.4⁵ y 2.1.9.1⁶, aclarando que, la mora radica en el no pago de aportes por más de 2 periodos consecutivos, y por ende, una vez se haya generado la suspensión en el servicio de salud por la EPS no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas. Por lo anterior, adujo la Delegada que el argumento de negación del pago por la mora de otros trabajadores y el pago de los aportes por fuera de las fechas establecidas por la Ley quedaba sin sustento.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, la Superintendente delegada encontró que: *i.* De acuerdo con las planillas de autoliquidación de aportes en salud proporcionadas por la demandante, se evidencia el pago en tiempo de los aportes de la trabajadora. *ii.* No evidenció que la EPS haya suspendido por mora la afiliación y la prestación de los servicios de salud, en los dos meses anteriores a la incapacidad deprecada. *iii.* Encontró cumplido por parte de la trabajadora el requisito del periodo mínimo de 4 semanas de cotización ininterrumpidas al SGSSS, para julio de 2017. Concluyó entonces que, la demandante efectivamente cumplió a cabalidad con los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de la incapacidad solicitada, declarando por tanto no probada la excepción propuesta por Coomeva EPS.

Procedió la Delegada de la Superintendencia a realizar la liquidación conforme a lo estipulado en el Decreto 2493 de 2013 y el artículo 227 del CST⁷, advirtiendo que el resultado no puede ser inferior al SMLMV, acorde con lo expresado en la

⁵ **ARTÍCULO 2.1.13.4. Incapacidad por enfermedad general.** Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

⁶ **ARTÍCULO 2.1.9.1. Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.** El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.

⁷ El trabajador tiene derecho al pago de “un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras partes (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante”

sentencia C-543-07⁸, la cual debe ser pagada de manera proporcional a los días de incapacidad otorgados, por un valor de \$1'155.756, de la siguiente manera:

NOMBRE:	MYRIAM ALBA MEDINA	NOMBRE:	MYRIAM ALBA MEDINA
PERIODO DE INCAPACIDAD	02/10/2017-05/10/2017	PERIODO DE INCAPACIDAD	14/08/2017-29/09/2017
SALARIO	\$ 737.717,00	SALARIO	\$ 737.717,00
DIAS DE INCAPACIDAD:	4	DIAS DE INCAPACIDAD:	47
DIAS QUE ASUME EL EMPLEADOR	2	DIAS QUE ASUME EL EMPLEADOR	2
FORMULA PAGO INCAPACIDAD:	SALARIO X DIAS /30	FORMULA PAGO INCAPACIDAD:	SALARIO X DIAS /30
	$\left\{ \frac{\$ 737.717,00 \times 2}{30} \right\}$		$\left\{ \frac{\$ 737.717,00 \times 45}{30} \right\}$
VALOR PAGO INCAPACIDAD:	\$ 49.181,13	VALOR PAGO INCAPACIDAD:	\$ 1.106.575,50

Respecto de la pretensión de pago de intereses moratorios, citó el artículo 2.2.3.1 del decreto 780 de 2016, parágrafo 1⁹, e indicó que debido al derecho de petición interpuesto por el demandante ante Coomeva EPS S.A., el 29 de junio de 2018, de solicitar el pago de las incapacidades, por lo que determinó procedente condenar al pago por dicho emolumento desde el 27 de septiembre de 2018, que fue el día hábil siguiente al vencimiento del termino de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud del accionante, respecto a las prestaciones económicas solicitadas hasta la fecha en la cual se realice el pago total de las incapacidades reclamadas; las que deberán ser liquidadas a la tasa del interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN.

Por último, condenó en costas al extremo vencido en el litigio.

4. La apelación¹⁰

4.1. Inconforme con la sentencia emitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, la apoderada de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. interpuso recurso de apelación en contra del fallo emitido por aquella, en providencia del 23 de febrero de 2021.

4.2. Sustentó su solicitud bajo dos premisas: **i)** Las autoridades administrativas están sometidas al Imperio de la ley, **ii)** falsa motivación del fallo jurisdiccional.

⁸ Sentencia C-543-07 En consecuencia, la declaración de exequibilidad de las expresiones demandadas del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo se debe condicionar a que se entienda que dicho auxilio monetario no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente.

⁹ “La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4o del Decreto-ley 1281 de 2002”

¹⁰ Págs. 2 a 4. Recurso de Apelación CERTIFICACIÓN NURC 202182350627982

4.3. Consideró el recurrente por pasiva, que la Superintendente Delegada, para llegar a su decisión no tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, pues a pesar de haber presentado las pruebas correspondientes; éstas no fueron valoradas en debida forma, ordenando además el pago de intereses moratorios desde el 27 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN y al pago de agencias en derecho.

4.4. Por lo anterior, solicitó que se revoque el fallo emitido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y que por ende sea absuelta la EPS Coomeva S.A., de las pretensiones incoadas en el proceso.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante y Coomeva EPS S.A.:

Dentro del término legal otorgado, guardaron silencio los extremos del litigio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Hay lugar a revocar el fallo emitido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional N° S-2021-000238 del 23 de febrero de 2021, consistente en el pago de incapacidades médicas de la suma de \$1'155.756 a favor de la señora Myriam Alba Medina?
- 1.2. En caso de resolverse negativamente el anterior interrogante, ¿Es viable la condena por intereses moratorios por concepto de tales incapacidades médicas, de la forma establecida para los tributos que administra la DIAN?

1.3. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Coomeva EPS S.A.?

2. Respuesta al primer problema jurídico.

2.1 La respuesta al interrogante es **negativa**. No obra prueba en el plenario de que Coomeva EPS S.A. hubiese confutado las cotizaciones que extemporáneamente hizo Myriam Alba Medina, y por lo mismo, no puede sustraerse del reconocimiento de la prestación económica reclamada, resultando apropiada la decisión de primer grado, en cuanto dispuso el reembolso de las incapacidades generadas a la usuaria, entre el 14 de agosto de 2017 y el 05 de octubre de 2017, por haber sido soportadas en debida forma, monto que además, no fue controvertido por el recurrente.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El Artículo 227 del CST, dispone que en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

A su turno, el Decreto 2493 de 2013, advierte en su párrafo 1 que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.

También, el Artículo 2.1.9.1 del Decreto 780 de 2016, señala que el no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS. Durante el periodo de suspensión, el empleador en mora deberá pagar el costo de los servicios de salud que demande el trabajador y su núcleo familiar, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y de los intereses de mora correspondientes. Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias

de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Ahora bien, respecto al tema que hoy nos convoca, la Corte Constitucional en sentencia T-526 de 2019 se pronunció en los siguientes términos:

*“Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago. **“Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.”** (...) deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, **salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas** adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.*

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado. ...Es importante resaltar que, (...) no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas. ...

Se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo”. (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, respecto al pago de la incapacidad por enfermedad general, la mencionada Corporación ha considerado que aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera extemporánea o incompleta las cotizaciones en salud, y la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera en

tiempo o rechazado el pago realizado, dicha entidad por aceptar el aporte económico se allana a la deuda y se hace responsable de su retribución¹¹.

2.3. Caso concreto:

2.3.1. La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud estimó que era procedente acceder a las pretensiones del demandante soportadas con las incapacidades relacionadas en los folios 7 a 10¹² del archivo 1. DEMANDA 1-2018-139500.pdf, de la siguiente manera:

TRABAJADOR	C.C	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DÍAS
MYRIAM ALBA MEDINA	51752331	14/08/2017	23/08/2017	10
		24/08/2017	30/08/2017	7
		31/08/2017	29/09/2017	30
		02/10/2017	05/10/2017	4

2.3.2. Pues bien, como no es sujeto de controversia que: *i)* la señora Myriam Alba Medina se encuentra afiliada a Coomeva EPS S.A.; *ii)* tampoco que la accionante realizó la radicación de las incapacidades en la EPS Coomeva, solicitando el pago de las mismas; *iii)* que la EPS no suspendió por mora la afiliación y la prestación de los servicios de salud, en los dos meses anteriores a las incapacidades relacionadas en los folios 7 a 10¹³. *iv)* Que la afiliada cumplió el requisito del periodo mínimo de 4 semanas de cotización ininterrumpidas al SGSSS, para julio de 2017; y *v)* no se discutió el monto liquidado por la Superintendente Delegada en la suma de \$1'155.756, por concepto de las incapacidades generadas a la usuaria, entre el 14 de agosto de 2017 y el 05 de octubre de 2017.

2.3.3. Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención de la Sala se advierte que Coomeva EPS S.A. se abstuvo de reconocer las incapacidades reclamadas, por el hecho de que la interesada no efectuó las cotizaciones en la fecha límite de cada período. Al respecto debe decirse que aun cuando existen requisitos legales para acceder a las prestaciones económicas que ofrece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no es menos cierto que en el caso de incapacidades, cuando el afiliado efectúe el pago extemporáneo de las cotizaciones y las E.P.S. no los rechacen, o cuando incumplan su deber de cobro, opera lo que se ha denominado «*allanamiento a la mora*», según el cual entenderse que las E.P.S. aceptan

¹¹ Ver sentencias de la Corte Constitucional, T-972 de 2003, T-846 de 2008 y T-018 de 2010.

¹² Folios 12, 27, 28 y 30 de J-2018-1294.pdf

¹³ Folios 12, 27, 28 y 30 de J-2018-1294.pdf

implícitamente los desembolsos efectuados de esa manera. Así lo puntualizó también la Corte Constitucional en la sentencia T – 498/2010:

“(...) El no cumplimiento oportuno de los requisitos para acceder al pago de las incapacidades, no puede ser obstáculo insalvable, pues su aplicación estricta y literal podría vulnerar derechos fundamentales como el mínimo vital, la vida digna y la seguridad social.

Por consiguiente, esta Corporación, por vía jurisprudencial, ha establecido la teoría del allanamiento a la mora, la cual opera “en el evento en el que el empleador o el cotizante independiente, haya efectuado las cotizaciones al sistema de salud de manera tardía o incompleta, ello no acarreará de forma automática el traslado de responsabilidad en el pago de la incapacidad por enfermedad general, de la EPS al empleador o al cotizante independiente, siempre y cuando la correspondiente Entidad Promotora de Salud se hubiese allanado a recibir las cotizaciones de manera extemporánea, es decir, cuando ella no rechazó los pagos efectuados de manera tardía, y los aceptó sin manifestar ninguna inconformidad al respecto, y en estas circunstancias, no se podrá rehusar con base en el anterior argumento a reconocer y pagar la incapacidad laboral solicitada, pues habrá operado el fenómeno del allanamiento a la mora.

En consecuencia, la teoría del allanamiento a la mora impide que la E.P.S. niegue el reconocimiento económico de las incapacidades generales, bajo el entendido de que ésta ha aceptado el pago de las cotizaciones al sistema de salud implícitamente, cuando el empleador o el cotizante independiente, los ha realizado en forma tardía, sin que la EPS rechace la cotización, o se haya abstenido de hacer requerimiento de cobro...”

2.3.4. Siendo del caso advertir, que si bien en la contestación de la demanda el extremo pasivo adujo que no se *allanó a la mora, pues procedió a notificar a la demandante señora Myriam Alba Medina del pago extemporáneo de los aportes, acorde a las comunicaciones que fueron enviados al correo Miriam321@hotmail.com que la usuaria informó a COOMEVA EPS S.A.*, tal y como se registra en las siguientes imágenes, no se comprueba que con dicho acto de comunicación se haya efectuado el respectivo **“acuse de recibo”** generado por el iniciador del mensaje, acorde con lo señalado la Corte Constitucional, en expediente de tutela radicado 11001-02-03-000- 2020-01025-00 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde señaló: *“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».* (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

Es más, de la lectura del escrito de fecha 09 de marzo de 2017, inserta en imagen se advierte, que se trata es de un requerimiento por *pago extemporáneo de aportes, y, no de rechazo los pagos efectuados de manera tardía.*

94618070	CARTA	NOTIFICACIÓN ALLANAMIENTO A LA MORA (REMITENTE)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	101703	2017/03/09	75647	BOGOTA	51752321	MYRIAM ALBA MEDINA
101717095	CARTA	NOTIFICACIÓN INCUMPLIMIENTO APORTANTE (EPS-FT-990)	CORREO ELECTRONICO	ENVIADO EMAIL	201803	2018/03/08	77533	BOGOTA	51752321	MYRIAM ALBA MEDINA

Oficio 16485524
BOGOTA, Marzo, 09 de 2017

Señores
MYRIAM ALBA MEDINA
CC - 51752321
Cra 8 este 30 48sur
Teléfono: 6666666
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

ASUNTO: REQUERIMIENTO POR PAGO EXTEMPORANEO DE APORTES.

Cordial saludo:

Adelantada la revisión de pago de aportes al SGSSS, con base en la información hasta hoy recibida por parte de los operadores del sistema FILA, hemos podido verificar que usted no ha atendido oportunamente su obligación de cancelar los aportes correspondientes al periodo 201703, para las cotizaciones realizadas en tabla anexo, tal como lo exige el Decreto 1670 de 2007. En caso de recibirse el pago de dichos aportes por fuera del plazo legalmente establecido, no significa aceptación o allanamiento a la mora, pues es evidente que su recibo se hace por expresa disposición legal. En ese sentido le estamos requiriendo en mora por el citado periodo.

Sea la oportunidad, además para invitarlo a cumplir con la obligación de cancelar en forma oportuna sus pagos al SGSS para evitar los efectos jurídicos que se derivan de ese retraso, como lo son por ejemplo: la obligación de cancelar intereses, de asumir las sumas correspondientes a las prestaciones económicas (incapacidades y licencias) causadas en los periodos que se encuentre en mora.

De haber efectuado los pagos en la fecha establecida por la normatividad vigente, le rogamos hacer caso omiso de este comunicado.

Es nuestro interés prestarle los servicios bajo las disposiciones de ley, ante cualquier duda puede comunicarse con el área de Cartera y Cobranza sin costo alguno a las líneas <018000 978181 - 018000 974040> o responder al correo electrónico: carteraycobranzacentroriente@coomeva.com.co.

Estamos siempre a su servicio.


ALEXANDER LOZANO GOMEZ
DIRECTOR NACIONAL DE INGRESOS
Cooameva EPS S. A.

Anexo relación de cotizantes.

TIPO IDENTIFICACION COTIZANTE	NOMBRE COTIZANTE
E.C-51752321	MYRIAM ALBA MEDINA

EPS-FT-771 Mod. Feb/2016

2.3.5. Así las cosas, y en el anterior contexto se evidencia que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que si bien el pago extemporáneo de los aportes por parte del independiente puede eximir a las E.P.S. de reconocer las incapacidades, ello no ocurre de manera automática, pues cuando las E.P.S. no ejercen la labor de cobro o no refutan la cotización efectuada hecha por fuera del término, opera el «*allanamiento a la mora*» del que se infiere que aceptan la cotización y con ella, sus efectos, como lo es proporcionar las prestaciones económicas y asistenciales que de ella deriven.

2.3.6. Corolario de lo anterior y como quiera que no obra prueba en el plenario de que Coomeva EPS S.A. hubiese confutado las cotizaciones que extemporáneamente hizo Myriam Alba Medina, no puede sustraerse del reconocimiento de la prestación económica reclamada. En tal sentido, resulta apropiada la decisión de primer grado, en cuanto dispuso el reembolso de la suma de \$1'155.756 a favor de la señora Myriam Alba Medina, por concepto de las

incapacidades generadas a la usuaria, entre el 14 de agosto de 2017 y el 05 de octubre de 2017, por haber sido soportadas en debida forma, monto que además, no fue controvertido por el recurrente. La liquidación que realizó de la siguiente manera:

NOMBRE	MYRIAM ALBA MEDINA	
PERIODO DE INCAPACIDAD	02/10/2017 AL 05/10/2017	
SALARIO	\$	737.717,00
DIAS DE INCAPACIDAD	4	
DIAS QUE ASUME EL EMPLEADOR	2	
FORMULA PAGO DE LICENCIA		SALARIO X DIAS/30
		$\left\{ \frac{\$ 737.717,00 \times 2}{30} \right\}$
VALOR PAGO DE LA INCAPACIDAD:	\$	49.181,13
NOMBRE	MYRIAM ALBA MEDINA	
PERIODO DE INCAPACIDAD	14/08/2017 AL 29/09/2017	
SALARIO	\$	737.717,00
DIAS DE INCAPACIDAD	47	
DIAS QUE ASUME EL EMPLEADOR	2	
FORMULA PAGO DE LICENCIA		SALARIO X DIAS/30
		$\left\{ \frac{\$ 737.717,00 \times 45}{30} \right\}$
VALOR PAGO DE LA INCAPACIDAD:	\$	1.106.575,50

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1 La respuesta es **positiva**. Acorde con el artículo cuarto del Decreto 1281 de 2002, proceden los intereses moratorios por concepto de las incapacidades médicas no cubiertas por Coomeva EPS, de la forma establecida para los tributos que administra la DIAN en favor de la accionante y que fueron liquidadas por parte de la Superintendente Delegada.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. Intereses moratorios

Se acude en tal sentido al Decreto 780 de 2016, el cual en su artículo 2.2.3.1., señala la obligación que tienen las EPS a pagar intereses moratorios por el hecho de haber incumplido con el pago de las prestaciones a que el solicitante tenía derecho, en los siguientes términos:

“... Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

El mencionado artículo cuarto del Decreto 1281 de 2002, establece:

“...ARTÍCULO 4o. INTERESES MORATORIOS. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.

De todo lo anterior, queda establecido que debe tener en cuenta que para que sea procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, debe mediar requerimiento o radicado de la solicitud por parte del titular del derecho (empleador o trabajador, usuario) ante la EPS.

3.3. Caso en concreto.

En este caso, se verificó por la *a quo*, que los mismos procedían sobre la totalidad del monto liquidado por concepto de incapacidades médicas, al verificarse que se

radicó derecho de petición para el pago de ese concepto el día 29 de junio de 2018¹⁴, es decir, que los otorgó desde el 27 de septiembre de 2018, día hábil siguiente al vencimiento del término de los 20 días hábiles a la solicitud del aportante respecto a las prestaciones económicas y hasta la fecha en la cual se realice el pago total de las incapacidades, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

5. Respuesta al tercer problema jurídico.

5.1. De la condena en costas.

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Coomeva EPS, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015). Por ende, se confirmará la imposición de tal condena por parte del *a quo*.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Coomeva EPS S.A., atendiendo el recurso de apelación planteado en contra de la sentencia de primer grado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹⁴ Pág. 22 Archivo de 1. DEMANDA 1-2018-139500

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° S-2021-000238 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el día 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a Coomeva EPS S.A. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Con ausencia justificada.

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)